



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3660-2 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 16:05:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:53:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:42:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 11:15:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 10:54:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación

La Sala Superior no otorgó un valor probatorio distinto a la prueba personal en los términos proscritos por el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Lo que realizó fue el control de racionalidad de la valoración probatoria propia del recurso de apelación, desarrollando las razones por las cuales compartía las conclusiones alcanzadas por el órgano de juzgamiento, sin sustituir el juicio derivado de la inmediación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3660-2023/Cusco

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada **Santusa Ingles Gallegos** contra la sentencia de vista, del 9 de noviembre de 2023 (foja 83), que, confirmando la sentencia de primera instancia, del 27 de enero de 2023 (foja 29), la condenó como coautora del delito de usurpación con agravantes, en agravio de Patricia Ann Pawlicki, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y al pago de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. En lo que concierne solo a la procesada Santusa Ingles Gallegos, se tiene lo siguiente:

- 1.1.** Mediante requerimiento de acusación fiscal, del 4 de octubre de 2019 (foja 2), subsanado el 18 de agosto de 2020, el Ministerio Público acusó a Santusa Ingles Gallegos como coautora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Patricia Ann Pawlicki. Por ello, solicitó que se le impongan cuatro años de pena privativa de libertad suspendida. Por otro lado, la agraviada constituida en actor civil solicitó el pago de S/10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.2.** El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 19, del 21 de enero de 2021 (foja 20), declaró la procedencia del juicio oral.
- 1.3.** Tras el juicio oral, público y contradictorio, el Juzgado Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco dictó la sentencia contenida en la Resolución n.º 32, del 27 de enero de 2023 (foja 29), que condenó a Santusa Ingles Gallegos como coautora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto en el artículo 202 (tipo base) y el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal, en agravio de Patricia Ann Pawlicki, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y el pago de S/6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

∞ La sentencia fue objeto de recurso de apelación en ese extremo por parte de la procesada Santusa Ingles Gallegos (foja 65). Postuló como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia y, en consecuencia, se le absuelva de los cargos imputados. El recurso fue concedido por Resolución n.º 33, del 12 de mayo de 2023 (foja 81).

- 1.4.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, cumpliendo el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 46, del 9 de noviembre de 2023 (foja 83), la cual confirmó la sentencia de primera instancia en todos los extremos.
- 1.5.** Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa técnica de la procesada Santusa Ingles Gallegos interpuso recurso de casación (foja 107), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 47, del 5 de diciembre de 2023 (foja 120). En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Recurso de casación

La encausada Santusa Ingles Gallegos, en su escrito de recurso formalizado de casación excepcional, del 24 de noviembre de 2023, como *causa petendi* (causa de pedir), se sustentó en el artículo 429, numerales 1, 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, ilogicidad de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Argumentó que la sentencia de vista vulneró lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, al otorgar un alcance y valor probatorio distinto al contenido de las declaraciones testimoniales de cargo y de descargo, conforme —según refirió— se advierte de los fundamentos 12.7, 12.8, 12.10, 12.13 y 12.14 de la resolución impugnada. Alegó que la Sala Superior efectuó una indebida revaloración de la prueba, reforzando argumentos a favor de la parte agraviada. Asimismo, cuestionó la actuación de la perita oficial Lucy Cunza Sullcahuamán. Del mismo modo, alegó que la sentencia carecía de una debida motivación, al no valorar los medios probatorios de manera individual y conjunta. Finalmente, señaló el

apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en las Casaciones n.ºs 05-2007/Huaura, 505-2018/La Libertad, 530-2020/Nacional, 1556-2017/Ventanilla, 668-2020/Ayacucho y 96-2014/Tacna.

∞ Solicitó que se declare fundado el recurso de casación, se declare nulo la sentencia de vista y, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral.

II. Contexto fáctico de la casación

Tercero. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación del 4 de octubre de 2019 (foja 2), subsanado el 18 de agosto de 2020 (foja 12), sustentó los hechos imputados en lo siguiente (a la letra):

Circunstancias precedentes

La agraviada Patricia Ann Pawlicki es una ciudadana estadounidense, que en fecha 30 de noviembre del 2005 adquiere en compra venta el predio Moccopata ubicado en el Sector de Chac huar Distrito de Urubamba, de sus anteriores propietarios Marciano Ingles Torres y esposa María Visitación Pauccar de Ingles, transacción que se encuentra inscrito en la Partida N° 05003376 de los Registros Públicos del Cusco, predio que tenía un área total de 1976.00 m2 y un perímetro de 232.69ml.

Posteriormente en fecha 04 de abril del 2007 la denunciante y las personas que le transfirieron el predio hicieron una Escritura Pública Aclaratoria ante el Notario Público Abad Olaguibel Olivera de la ciudad de Urubamba, acto en el cual se aclara el área total del predio en atención a una rectificación de áreas por lo que en dicho documento se consigna que el predio tiene un área de 1847.00m2 y un perímetro total de 265.2 ml, el mismo que ha sido inscrito en los Registros Públicos.

La denunciante ha tomado posesión de manera inmediata en toda la extensión de su predio habiendo construido una casa de adobe y cercado parte de su propiedad con un muro de adobe que tiene una

puerta de metal en la parte posterior, por el que se accede a un pequeño bosque de eucaliptos donde solo ha colocado hitos de fierro con base de concreto en el lindero de toda su propiedad en un perímetro de 89.41 m; en el lado Este los hitos se encuentran alineados con la pared de adobe y en la parte posterior se encuentran sobre un muro de piedras, además por este sector existe un canal que conduce el agua hacia su propiedad y la propiedad vecina que atraviesa parte del terreno, teniendo esta área una extensión irregular de 285.22 m².

Circunstancias concomitantes

En ese sentido, se tiene que el día 22 de mayo del 2018 en horas de la mañana los denunciados Hilario Ingles Torres y sus hijos **SANTUSA INGLES GALLEGOS**, Amilcar Inglés Gallegos y Raul Domingo Ingles Pauccar ingresaron a la parte posterior del predio de la agraviada (bosque) por el lado Este del inmueble, donde los denunciados tienen un terreno que colinda con la propiedad de la agraviada y existe un camino de vigilancia, con la finalidad de tomar posesión de este sector que tiene un área de 285.22 m² donde han destruido los hitos o señales que delimitaban la propiedad de la agraviada, así se tiene que Amilcar Ingles Gallegos golpeo con una piedra el hito que delimitaba la propiedad de la agraviada cerca a una hilera de piedras de regular tamaño que existía en el lugar el mismo que es ayudado por Santusa Ingles Gallegos quien trata de jalar la varilla de fierro mientras los denunciados Hilario Ingles Torres, Santusa Ingles Gallegos y Domingo Yngles Pauccar de manera airada señalan que ese área no fue transferido a la agraviada y que le corresponde a Hilario Ingles Torres; una vez que lograron sacar los hitos del lado Este en fecha 17 de junio del 2018, los denunciados Hilario Ingles sus hijos Santusa y Amilcar Ingles Gallegos construyeron en el predio al pie de un árbol de eucalipto una choza precaria de palos y techo de calamina donde apilaron adobes en el piso en cinco filas aproximadamente al pie de los palos para instalar un fogón con la finalidad de cocinar e instalarse en el lugar, luego construyeron otro ambiente a un metro y medio de distancia aproximadamente de la pared de la vivienda de la agraviada, hecho de maderas y techo de calamina donde colocaron una cama y mesa con la finalidad de pernoctar en el lugar y poseer el predio, también

colocaron un cerco de palos y alambre de púas en un largo de 20 ml aproximadamente para delimitar con la propiedad de la agraviada en todo el frontis de la pared posterior de la vivienda.

Circunstancias posteriores

La denunciante ha solicitado la constatación por parte de la Policía quienes se han constituido al lugar hasta en dos oportunidades encontrando en el lugar a los denunciados Hilario Ingles Torres y su hija Santusa Ingles Gallegos.

III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Cuarto. Como se reseña en el segundo considerando (*ut supra*) de la presente resolución, la encausada recurrente sustentó el recurso de casación excepcional y vinculó sus agravios a las causales contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El Colegiado Supremo, en el control del recurso que le asigna el numeral 6 del artículo 430 del código acotado, consideró que el recurso debe ser materia de análisis casacional desde las causales 1 y 2 del citado código, conforme se expone en los considerandos tercero y cuarto del auto de calificación, que se reproducen a continuación:

Tercero. Que la defensa de la encausada Santusa Ingles Gallegos en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos noventa, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional **propuso que la sentencia de vista debe cumplir con los artículos 158, 394 y 422 del Código Procesal Penal y no debe otorgar diferente valor probatorio a las testimoniales.**

Cuarto. Que la pretensión impugnativa, formalmente bien planteada, tiene contenido casacional. Se cuestiona, propiamente, **el quebrantamiento del artículo 425, apartado 2, del Código Procesal**

Penal respecto de la valoración en segunda instancia de la prueba personal, así como la legalidad del aporte pericial realizado por la Fiscalía ya en la etapa intermedia, al igual que la racionalidad de la motivación. Tal situación debe ser materia de análisis casacional desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional), y quebrantamiento de precepto procesal.**

IV. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, por decreto del 9 de enero de 2024 (foja 125), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, sin que se verifique absolución alguna. Por auto de calificación del 27 de junio de 2025 (foja 156), solo se declaró bien concedido el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de la procesada Santusa Ingles Gallegos, por las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sexto. Por resolución del 5 de junio de 2026 (foja 161), se señaló para el 6 de julio de 2026 la realización de la audiencia de casación, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Meet. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el 31 de julio de 2026, con las partes que asistan, de acuerdo con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El recurso de casación fue promovido por la procesada Santusa Ingles Gallegos. En el fundamento cuarto del auto supremo (foja 156), se señaló lo siguiente:

Que la pretensión impugnativa, formalmente bien planteada, tiene contenido casacional. Se cuestiona, propiamente, el quebrantamiento del artículo 425, apartado 2, del Código Procesal Penal respecto de la valoración en segunda instancia de la prueba personal, así como la legalidad del aporte pericial realizado por la Fiscal ya en la etapa intermedia, al igual que la racionalidad de la motivación. Tal situación debe ser materia de análisis casacional desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional), y quebrantamiento de precepto procesal.

∞ El motivo casacional se encuentra dentro de las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Octavo. El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba en cuya valoración existan dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable¹.

Noveno. Ahora bien, cuando se trata de *apreciar la prueba personal*, desde el *principio de inmediación*, no cabe que en segunda instancia el Tribunal Superior le otorgue diferente valor probatorio al que mereció en primera instancia —se refiere, desde luego, a la **valoración individual** del concreto medio de prueba personal—, salvo que este fuera cuestionado exitosamente por una prueba

¹ Expediente n.º 1172-2003-HC/TC, del 9 de enero de 2004.

actuada en la audiencia de apelación, conforme reza el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal.

∞ Se entiende por “valor probatorio” el resultado probatorio específico: el elemento de prueba que pueda obtenerse del relato o exposición del órgano de prueba. Sin embargo, ello presupone, respecto a la interpretación de la prueba, que el órgano judicial de primera instancia obtuvo correcta y completamente todo lo relevante que expresó el declarante. De otro lado, es indispensable examinar que el relato del órgano de prueba sea claro, coherente (sin contradicciones), verosímil (apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad) o no fantasioso y circunstanciado, sin lagunas —de no ser así, por razones de lógica elemental, no es posible aceptar tal elemento de prueba—.

∞ Así pues, desde las dos premisas precedentes, es posible examinar si las referencias del Tribunal Superior a las pruebas personales cumplen o no la regla del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Por ende:

1. Esta interpretación requiere no mutilar ni tergiversar lo que expuso el órgano de prueba, y asumir una perspectiva integral del conjunto de sus testimonios, en tanto en cuanto se incorporaron al debate —si en el plenario se interrogó y se debatió sobre lo expuesto por el propio testigo o perito en primera instancia, esas declaraciones, siempre que se hayan actuado legalmente, también deben tomarse en cuenta—.
2. Asimismo, es posible, aceptando el íntegro de lo que incorporó el Juzgado Penal sobre la(s) declaración(es) del órgano de prueba, y sin negar su conclusión sobre elemento(s) de prueba que de ella(s) puede(n) desprenderse, estimar, a tono con las otras pruebas actuadas en segunda instancia o con las demás pruebas que corren en autos (pericial, documental y material incorporadas en primera instancia), que el elemento de prueba que dimana de la(s) declaración(es) examinadas no cumple el estándar de prueba pertinente: verosimilitud objetiva o más allá de toda duda razonable.

∞ El Tribunal Superior, además, debe cumplir con las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en su manifestación de las exigencias del juicio de hecho (desarrollada legalmente por el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal) y tomar en consideración lo que establecen específicamente los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal (utilizar únicamente pruebas legítimamente incorporadas al juicio, examinar las pruebas individual y luego conjuntamente con las demás, y, a los efectos de las inferencias probatorias, respetar las reglas de la sana crítica, esto es, acatamiento a las leyes de la lógica —del pensamiento formal—: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente—, corrección de las máximas de la experiencia y utilización de los conocimientos científicos).

Décimo. En el *sub judice*, la recurrente cuestionó la valoración efectuada por la Sala Superior respecto a las declaraciones de Patricia Ann Pawlicki, Nicanor Huamán Pillco, Lucy Cunza Sullcahuamán, Constantino Tica Ccoa, José Calderón Velarde, Ayda Victoria Paliza Hurtado, Mónica María Brenner Chamot, Lucio Challco Alegre, Luis Cusipaucar Zanabria, Simeón Gonzales Núñez, Ladislao Centeno Espinoza y Fortunata Gallegos de Quillahuamán, desarrolladas en los fundamentos 12.7, 12.8, 12.10, 12.13 y 12.14 de la sentencia de vista. Sostuvo que tales declaraciones no fueron actuadas en la audiencia de apelación y que, pese a ello, el Tribunal Superior otorgó un valor probatorio distinto al asignado por el Juzgado de primera instancia.

∞ Del examen comparativo entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, se aprecia que dicho cuestionamiento carece de sustento. La Sala Superior no alteró el contenido de las declaraciones testimoniales ni periciales. Tampoco modificó el juicio

de credibilidad construido por el órgano de juzgamiento a partir de la inmediación ni atribuyó eficacia probatoria a un medio de prueba que hubiera sido desestimado por este. Antes bien, confirmó íntegramente las conclusiones probatorias alcanzadas en primera instancia y explicitó, con mayor amplitud argumentativa, las razones por las cuales compartía la valoración efectuada por el Juzgado.

∞ Así, respecto a la declaración de la agraviada, la Sala desarrolló los aspectos relativos al ejercicio de la posesión del área en conflicto. En cuanto a la declaración de la perita Lucy Cunza Sullcahuamán, explicó su concordancia con la documentación registral y las constataciones efectuadas. Respecto a los testigos de cargo, puso de relieve la coherencia de sus versiones entre sí y con la prueba objetiva. Y, finalmente, en relación con los testigos de descargo, explicitó las contradicciones internas ya advertidas por el Juzgado de primera instancia, sin introducir un nuevo juicio de credibilidad.

∞ En consecuencia, la Sala Superior no otorgó un valor probatorio distinto a la prueba personal en los términos proscritos por el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Lo que realizó fue el control de racionalidad de la valoración probatoria propia del recurso de apelación, desarrollando las razones por las cuales compartía las conclusiones alcanzadas por el órgano de juzgamiento, sin sustituir el juicio derivado de la inmediación. Por lo tanto, el agravio referido a la vulneración del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal carece de sustento.

Undécimo. Sobre la incorporación del informe pericial durante la etapa intermedia, en el presente caso, el juez de investigación preparatoria devolvió la acusación al advertir deficiencias en la delimitación fáctica del área objeto del presunto despojo y ordenó al Ministerio Público efectuar las precisiones correspondientes. En

cumplimiento de ese mandato judicial, la Fiscalía presentó el escrito de subsanación incorporando el examen pericial de la ingeniera civil Lucy Cunza Sullcahuamán, quien sería examinada con relación al informe pericial, presentado por la parte agraviada, en el que se determina el área usurpada.

∞ No se trató, por consiguiente, de la incorporación arbitraria de un nuevo elemento destinado a fortalecer la teoría del caso, sino de un medio de prueba directamente vinculado con las observaciones formuladas durante el control formal de la acusación. Además, la admisión de dicho informe fue expresamente motivada por el juez de investigación preparatoria, quien consideró que el escrito de subsanación debía integrarse a la acusación. La defensa conoció oportunamente el informe, formuló oposición a su admisión, obtuvo una decisión motivada sobre dicha oposición y ejerció plenamente el contradictorio durante el juicio oral mediante el contrainterrogatorio de la perita y la actuación de un peritaje de parte. A ello se añade que este informe pericial fue oportunamente ofrecido por la parte agraviada dentro del plazo previsto para absolver el traslado de la acusación. En tales condiciones, no se advierte afectación material alguna del derecho de defensa ni del principio de contradicción.

Duodécimo. En cuanto a la legalidad del informe pericial, se advierte que fue emitido por la ingeniera civil Lucy Cunza Sullcahuamán, cuya intervención obedeció al ejercicio de su actividad profesional y consistió en efectuar un estudio técnico sobre las características físicas del predio utilizando la base gráfica oficial de la Sunarp. No participó en los hechos materia de imputación ni presenció la ejecución del acto de despojo. Por ello, no puede ser considerada testigo del delito, sino una profesional que expuso las observaciones efectuadas en el marco de su actuación técnica. Las constataciones

realizadas durante dicha labor constituyen el soporte fáctico de su dictamen pericial y no alteran la naturaleza técnica de su intervención.

∞ Aunado a ello, corresponde precisar que el informe pericial constituye un medio de prueba de carácter técnico cuya eficacia debe apreciarse conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados al proceso. En esta perspectiva, se cuenta con abundantes medios probatorios que establecen la responsabilidad de la encausada. Entre los más importantes tenemos los siguientes: el CD y su acta de visualización de video, del 19 de septiembre de 2018, donde se observa en tiempo real al sentenciado Amílcar Ingles golpear un hito de concreto con una piedra de regular tamaño y a la encausada Santusa Ingles jalar e intentar remover la varilla de fierro con sus manos; el acta de lanzamiento judicial del 7 de noviembre de 2013, documento público que demostró que la agraviada recuperó y ejercía la posesión física y legal de la totalidad de su predio (1847 m²); así como las actas de constatación policial y fiscal. Todos estos medios de prueba se erigen en prueba externas periféricas, de carácter objetivo, que confirman los cargos. En consecuencia, la responsabilidad penal de la encausada no descansó exclusivamente en el dictamen cuestionado, sino en un conjunto convergente de medios probatorios apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

Decimotercero. Resueltos los agravios específicos formulados por la recurrente, corresponde concluir que el conjunto de la actividad probatoria —debidamente incorporada al proceso— fue apreciado de manera conjunta conforme a las reglas de la sana crítica, satisfaciendo el estándar constitucional de suficiencia probatoria exigido por la presunción de inocencia. La sentencia de vista,

además, expresa de manera razonada las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la confirmación de la condena, por lo que cumple las exigencias del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política. En consecuencia, al no haberse verificado que la Sala Superior haya otorgado un valor probatorio distinto a la prueba personal, ni que la incorporación y actuación del informe pericial haya vulnerado las garantías constitucionales o las normas procesales invocadas por la recurrente, corresponde desestimar los agravios formulados. Por consiguiente, el recurso de casación debe declararse infundado.

Decimocuarto. Por último, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 (numerales 1, 2 y 3) y 504 (numeral 2) del Código Procesal Penal, y debe abonarlas la encausada recurrente. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada **Santusa Ingles Gallegos** contra la sentencia de vista, del 9 de noviembre de 2023 (foja 83), que, confirmando la sentencia de primera instancia, del 27 de enero de 2023 (foja 29), la condenó como coautora del delito de usurpación con agravantes, en agravio de Patricia Ann Pawlicki, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y al pago de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo

demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del 9 de noviembre de 2023.

- II. **CONDENARON** a la recurrente Santusa Ingles Gallegos al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial y se devuelvan los actuados. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/spcj